



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1178-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “LOGICAL”

LABORATORIOS BAGO, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 9057-2007)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 209-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con veinticinco minutos del primero de marzo de dos mil diez.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-943-799, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **LABORATORIOS BAGO, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo la leyes de México, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, veinticuatro minutos, cuarenta y cuatro segundos del nueve de setiembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de junio de 2007, el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, en la condición indicada, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “LOGICAL”, en **Clase 5** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger ***todo tipo de medicamentos de uso humano.***



SEGUNDO. Que mediante resolución de las doce horas, veinticuatro minutos, cuarenta y cuatro segundos del nueve de setiembre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 17 de setiembre de 2009, el representante de la empresa solicitante, sin expresar agravios apeló la resolución referida.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter y de relevancia para la resolución del presente asunto el siguiente: Que bajo el **Registro No. 116292** se encuentra inscrita la marca de fábrica “**LOGICAL**” a partir del 23 de setiembre de 1999 y con vencimiento el día 23 de setiembre de 2019, a nombre de **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, para proteger *productos farmacéuticos neurológicos*, en clase 5 internacional. (Ver folios 35 y 36)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.



TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. DE LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación* se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...) “VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el representante de la empresa solicitante **LABORATORIOS BAGO, S.A.**, Licenciado Bruce Esquivel, no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés por parte de la sociedad recurrente de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de



alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **caso**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

CUARTO. CONFRONTACIÓN DE LOS SIGNOS EN PUGNA. No obstante lo expuesto en el considerando anterior, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la marca solicitada “LOGICAL”.

El registro de un signo debe tener la aptitud distintiva necesaria para no provocar un conflicto marcario, es decir, no debe presentar similitudes fonéticas, gráficas o conceptuales con otros signos de su especie, ya registrados o presentados para su registración. Consecuentemente, no es registrable un signo cuando sea semejante con otro ya inscrito y los productos o servicios que uno y otro distinguen sean también relacionados.

El artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece las reglas para efectuar el cotejo entre signos contrapuestos. El cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto o servicio y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido, ya que éste es el método que debe seguirse para saber si los signos son confundibles en virtud de las eventuales similitudes que hubiere entre ellos.

Vemos que, en el caso bajo análisis, dada la identidad de ambas marcas, resulta innecesario efectuar el cotejo de las mismas pues evidentemente la marca solicitada está conformada por el mismo término del signo inscrito “**LOGICAL**” y ambas protegen productos similares, sea



medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos neurológicos, que obviamente son para consumo humano. Por ello, de aceptarse el registro del signo solicitado por Laboratorios Bago, S.A., llevaría al consumidor a suponer que es una misma marca o que ambos signos marcarios proceden de un mismo origen empresarial, razón por la cual no puede aceptarse su coexistencia registral.

QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Considera entonces este Tribunal, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, veinticuatro minutos, cuarenta y cuatro segundos del nueve de setiembre de dos mil nueve, se encuentra ajustada a derecho y que la falta de agravios por parte del apelante denota la falta de argumentos para rebatir o plantear su inconformidad con el criterio esbozado en la resolución impugnada, por lo que, lo procedente es declarar sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado Michael Bruce Esquivel en representación de la sociedad Laboratorios Bago, S. A. y confirmar dicha resolución en todos sus extremos.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado Michael Bruce Esquivel en representación de la sociedad Laboratorios Bago, S. A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la



Propiedad Industrial a las doce horas, veinticuatro minutos, cuarenta y cuatro segundos del nueve de setiembre de dos mil nueve, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33